República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-57748018-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 10 de Junio de 2026

Referencia: 24.082-A; EL DANTE S.A.I.C.; Sentencia.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **“EL DANTE S.A.I.C. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”**, Expediente Nº **24.082-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 9/17 se presenta la firma “EL DANTE S.A.I.C.”, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución fallo Nº 1058/2007 (AD CORD) dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba en la Actuación Nº 12665-85-2006 (sumario SA17-03-236), mediante la cual se la condena al pago de una multa de $22.869.- por la comisión de la infracción al art. 954 ap. 1º inc. a) del C.A., con relación a la mercadería documentada por los despachos de importación a consumo Nros. 99 017 IC06 000519 G, 99 017 IC04 001888 Y, y 99 017 IC05 001250 V, y se le formula cargo en concepto de tributos con más el CER e intereses. Relata que por los referidos despachos documentó la importación de partes y piezas para la fabricación de calzados. Señala que, conforme surge de las facturas comerciales correspondientes a los mencionados despachos, la empresa que actuó como agente de compra fue “SANTEX INTERNATIONAL LTD.” con sede en Taiwán. Asimismo, expresa que de los respectivos Certificados de Origen surge que las firmas “SHENG JIE (TAI PONG) SHOES FACTORY” y “FUJIAN GARMENTS IMPORT & EXPORT CORPORATION” revisten el carácter de proveedores de las partes y piezas importadas por la firma. Expresa que la Aduana consideró que el importador no habría declarado ante el servicio aduanero, una nota de débito en concepto de “buying commission”. Cuestiona el Dictamen Nº 781/07 emitido por servicio jurídico de la Aduana de Córdoba que concluyó que las comisiones forman parte integrante del FOB de la mercadería importada y que, por lo tanto, integran la base imponible. Afirma que “SANTEX INTERNATIONAL LTD.” reviste la calidad de agente de compra, y no de proveedor; y que la totalidad de las mercaderías incluídas en los despachos en trato fueron adquiridas por su intermediación. Indica que de la documentación obrante en las actuaciones administrativas referida a las facturas emitidas por el proveedor/fabricante y la de “SANTEX INTERNATIONAL LTD.” surge que la comisión fue su única retribución. Reseña el distinto tratamiento del “valor en aduana” según se trate de comisión de compra o de venta. Analiza al art. 8 del Acuerdo de Valor del GATT 94, la Nota Explicativa 2.1 y el Comentario 17.1 del Comité Técnico. En cuanto al reclamo tributario, se opone a la aplicación del CER. Plantea la inconstitucionalidad de la

nota externa 2/04 y del decreto 214/02. Hace reserva de plantear el caso federal. Ofrece prueba. Solicita que, oportunamente, se revoque la resolución, se absuelva a la firma y se deje sin efecto la pretensión tributaria, con costas.

II.- Que a fs. 28/36 la representación fiscal contesta el traslado del recurso y adjunta las actuaciones administrativas. Formula negativa genérica. Analiza el art. 954 ap 1º inc. a) del C.A. Expresa que el sistema aduanero descansa sobre la base de la veracidad y exactitud de las declaraciones efectuadas acerca de la naturaleza, calidad y propiedades de las mercaderías que constituyen los objetos de las destinaciones u operaciones que se realizan en las aduanas, como también de todos los demás datos relevantes que puedan ser requeridos en la destinación u operación de que se trate. Sostiene que si bien la "buying commission" resultaría excluida del valor en aduana de las mercaderías por aplicación del artículo 8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en el caso teniendo en cuenta que la misma es pagada al vendedor de modo separado y aparte del precio acordado, considera que se trata de un pago indirecto al vendedor por las mercaderías, y constituye por lo tanto parte de precio total pagado. Destaca que la recurrente no intentó probar que se trata de un supuesto de comisión de venta, sino que la misma es de compra. Refiere a lo dispuesto por los arts. 4 y 8 del decreto 214/02 y, por las leyes 23.905 y 25.561. Cita jurisprudencia que avala su postura. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 38 se abre la causa a prueba. A fs. 264 se da por decaído el derecho a producir la prueba ofrecida por la actora, y se declara la causa de puro derecho. A fs. 267 se elevan los autos a la Sala "G", y a fs. 268 se los pasa a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 12665-85-2006 se inicia con el Informe Nº 268/2003 de la Sección de Fiscalización y Valoración de la Dirección Regional Aduanera Córdoba de fs. 1/3, mediante el cual se hace saber que se fiscalizaron los despachos de importación Nros. 99 017 IC06 000519 G, 99 017 IC04 001888 Y, y 99 017 IC05 001250 V, de los que surge que el importador presentó a la entidad bancaria una nota de débito, en concepto de "buying commission", no declarada ante el servicio aduanero y, si bien tal comisión definida de ese modo resultaría excluida del valor en aduana de las mercaderías, correspondería a una comisión pagada a un intermediario en carácter de comisión de venta y, por ello, las condiciones en que se produjo la operación no responden a la declaración efectuada ante el servicio aduanero. A fs. 4 luce el Acta Denuncia por presunta comisión de la infracción al art. 954, ap 1, inc a), del CA, debido a que se omitió incluir la comisión de venta en el valor en aduana de la mercadería declarado en los despachos Nros. 99 017 IC06 000519 G, 99 017 IC04 001888 Y, y 99 017 IC05 001250 V. A fs. 5 se solicita al Departamento Técnica de Valoración la emisión de opinión, y a fs. 6/39 se agrega copia de la opinión y documentación aportadas por la División Valoración de Importación de un caso idéntico al denunciado en la causa -Informe Nº 218/2003 Acta 93/03-. A fs. 40/61, fs. 63/86, y fs. 88/110 de las act. adm. obran copias de documentación relativas a las operaciones de marras certificadas por el Banco Bansud. A fs. 114 luce la Nota de la División Fiscalización Operaciones Aduaneras, y a fs. 115 se agrega un sobre con documentación. A fs. 116/vta. se instruye sumario, en los términos del art. 1090 inc. "c" del C.A., contra la firma "EL DANTE S.A.I.C.", por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. a) del C.A. A fs. 123 se determina el perjuicio fiscal. A fs. 125/vta. se dispone la corrida de vista a la firma "EL DANTE S.A.I.C." (notificada el 06/06/07 según constancias de fs. 127/vta.). A fs. 129/134 contestó vista la importadora. A fs. 138/vta. se provee la presentación y se deniega la producción de la prueba ofrecida. A fs. 141/142 la firma plantea recurso de revocatoria, el cual fue rechazado a fs. 143/vta. A fs. 147/151 se emite el Dictamen Nº 781/07. A fs. 152/154 se dicta la Resolución fallo Nº 1058/2007 (AD CORD) -apelada en autos-. A fs. 160/161 al recurrente acredita la interposición de recurso ante este Tribunal.

V.- Que corresponde analizar si en el caso de autos ha quedado configurada la infracción prevista y penada por el art. 954 ap. 1 inc. a) del C.A. respecto de la mercadería documentada por "EL DANTE S.A.I.C." mediante los despachos de importación Nros. 99 017 IC06 000519 G, 99 017 IC04 001888 Y, y 99 017 IC05 001250 V.

Que, de la lectura de la propia norma se desprende que, a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación y, en segundo lugar, que aquella produzca o hubiera podido producir, en caso de pasar inadvertida, un perjuicio fiscal.
Que el art. 956, inc. b), del C.A., prescribe que "*se entiende por perjuicio fiscal la falta de ingreso al servicio aduanero del importe que correspondiere por tributos cuya percepción le estuviere encomendada, el ingreso de un importe menor al que correspondiere por tal concepto (…)*".
Que no se encuentra controvertido en autos que la recurrente documentó, mediante los despachos mencionados, la importación de partes y piezas para la fabricación de calzado, excluyendo del cálculo de la base imponible a fin de liquidar los tributos, la comisión abonada al intermediario.
Que, el servicio aduanero consideró que existían motivos para dudar de los valores declarados por la recurrente, toda vez que los importes que supuestamente consistirían en comisiones de compra fueron abonados por separado y al vendedor de la mercadería, constituyendo, en realidad, pagos indirectos al vendedor, por lo que debieron ser incluidos en el valor en aduana de la mercadería en cuestión.
Que, en virtud de ello, con fecha 28/11/03, la Aduana de Córdoba formuló denuncia por la supuesta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap.1, inc. a), del C.A., conforme fs. 4 de las actuaciones administrativas.
Que a fs. 116 se procedió a instruir sumario contra el importador "EL DANTE S.A.I.C.", y con fecha 30/5/07 se dispuso correr vista de todo lo actuado, conforme fs. 125/vta. de los antecedentes administrativos.
Que, finalmente, el Administrador de la Aduana de Córdoba, resolvió condenar a la firma recurrente al pago de una multa, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A. y formular cargo en concepto de tributos, con más intereses y CER.

VI.- Que la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal se rige por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (GATT) de 1994, del que nuestro país es parte, conforme lo establece la ley 24.425 (B.O. 05/01/95), que aprobó el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay, entre los cuales se encuentra el citado Acuerdo, relativo a la materia que aquí nos ocupa.
Que la valoración de mercaderías en aduana debe realizarse con sujeción a lo dispuesto en la normativa apuntada, vigente al tiempo de la importación de que se trata, que establece que el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor en aduana, ello es, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación (arts. 1, 8 y 15 del Acuerdo y sus notas interpretativas).
Que el sistema de valoración allí aprobado se basa en un criterio principal, contenido en el art. 1º y cuatro criterios secundarios, que deben aplicarse, en principio, sucesivamente en el mismo orden en que se los enumera (con la salvedad de la posibilidad de invertir el orden de aplicación prevista con relación a los arts. 5º y 6º).
Que, en consecuencia, el "valor en aduana de las mercaderías importadas", tal como se define en el art. 1º, será el "valor de transacción" y constituye la primera base para la determinación del valor en aduana, considerado en conjunción con lo previsto en el artículo 8º -ajustes del precio pagado o por pagar- y recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método previsto en el art. 1º se podrá recurrir a las otras bases de valoración previstas en forma sucesiva y excluyente en los artículos siguientes.
Que, según explica Julio Carlos Lascano, "*el valor de transacción puede o no coincidir con el precio que indica*

la factura presentada por el importador. Cuando el precio incluye, de corresponder, los elementos del valor en aduana que se mencionan en el art. 8, el precio de factura es el valor de transacción. Cuando ello no ocurre, se deben practicar los ajustes positivos o negativos que correspondan para arribar al valor de transacción" ("El nuevo régimen aduanero de valoración", Rev. Impuestos 2006-A, pág. 1077).

Que, en el caso que nos ocupa, el servicio aduanero entendió que los montos señalados en concepto de comisión de compra no revestían tal carácter, sino que se trataba de importes abonados en forma indirecta al vendedor, por lo que deberían haberse incluido en el valor imponible. En consecuencia, además de efectuar denuncia formuló cargos por diferencia de tributos.

Que el art. 8.1.a.i) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establece que las comisiones de compra no integran el valor de transacción, y su Nota Interpretativa agrega que la expresión comisión de compra "*comprende la retribución pagada por un importador <u>a su agente</u> por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de mercancías objeto de valoración*" (el subrayado es del presente).

Que, a su vez, en la conclusión de la Nota Explicativa 2.1 se indica que para determinar el valor de transacción de las mercaderías importadas, deberán incluirse las comisiones y gastos de corretaje que corran a cargo del comprador, salvo las comisiones de compra. La Organización Mundial de Aduanas fundamenta la exclusión del importe de la comisión de compra del valor de transacción en el hecho "*de que si no se hubiera confiado al comisionista la actividad que realiza, hubiera debido desempeñarla el mismo importador -por sí o a través de sus dependientes-, y en ese caso, su costo no hubiera integrado el valor de transacción*".

Que la recurrente argumenta que "SANTEX INTERNATIONAL LTD." -con sede en Taiwán-, reviste la calidad de agente de compra, y no de proveedor, dedicándose a buscar y contactar a los proveedores de las partes y piezas no fabricadas en el país, ya sea por sí o por distintas sociedades y en autos, a través de las sociedades "SHENG JIE (TAI PONG) SHOES FACTORY" y "FUJIAN GARMENTS IMPORT & EXPORT CORPORATION".

Que debe tenerse presente que en el mencionado Comentario 17.1, el Comité Técnico de Bruselas explicó que cuando no haya un contrato de comisión mercantil escrito -como sucede en autos- se presentarán si las Aduanas lo solicitan, otras pruebas documentales tales como pedidos, teletipos, <u>cartas de crédito</u>, correspondencia, etc., que atestigüen claramente existencia de una vinculación con un comisionista de compra (el subrayado es del presente).

El Banco Bansud remite a fs. 40/61, fs. 63/86, y fs. 88/110 de las act. adm. copias de la documentación que le presentó la firma "EL DANTE SAIC" al momento de Solicitudes de Apertura de Crédito Documentario relativas a las operaciones de marras, y el servicio aduanero agregó las carpetas de los despachos Nros. 99 017 IC05 001250 V, 99 017 IC04 001888 Y y 99 017 IC06 000519 G a fs. 60, fs. 87 y fs. 112 de las act. adm., respectivamente, según el siguiente detalle:

- Despacho de importación Nº **99 017 IC05 001250 V** por 30.060 unidades de la P.A. Nº 6406.10.00.190N (carpeta de fs. 62 act. adm.). Nota de débito emitida por "SANTEX INTERNATIONAL LTD." a la firma "EL DANTE S.A.I.C.", en fecha 25/1/99 Nº JS053 por la suma de u$s12.024; Factura Nº JS053 del 25/1/99 emitida por "SANTEX INTERNATIONAL LTD." a la firma "EL DANTE S.A.I.C." por una suma u$s83.862 (fs. 58/59 act. adm.); Bansud - Solicitud de Apertura de Crédito Documentario del 15/12/98 (fs. 88/89); el certificado de origen Nº 981749780; y Bill of lading (fs. 60 act. adm.).
- Despacho de importación Nº **99 017 IC04 001888 Y** por el ítem 1 de 30.060 unidades de la P.A. Nº 6406.10.00.190N y por el ítem 2 de 20.286 unidades de la P.A. 6406.99.90.990Q (carpeta de fs. 87 act. adm.); Factura Nº JS059 del 3/2/99 emitida por "SANTEX INTERNATIONAL LTD." a la firma "EL DANTE S.A.I.C." por una suma u$s84.089,94(fs. 66/68 act. adm.); Nota de débito emitida por "SANTEX INTERNATIONAL LTD." a la firma "EL DANTE S.A.I.C." el 3/2/99 en relación con la factura Nº JS059

por la suma de u$s12.627,66 (fs. 69/70); Bansud - Solicitud de Apertura de Crédito Documentario del 15/12/98 (fs. 40/41, fs. 63, y fs. 88/89); el certificado de origen Nº 0389328; y Bill of lading (fs. 85/86 act. adm.).

- Despacho de importación Nº **99 017 IC06 000519 G** por el ítem 1 de 28.125 unidades de la P.A. Nº 6406.10.00.190N y el ítem 2 de 30.095 unidades de la P.A. Nº 6406.99.90.990Q (carpeta de fs. 112 act. adm.); Factura Nº JS064 del 24/3/99 emitida por "SANTEX INTERNATIONAL LTD." a la firma "EL DANTE S.A.I.C." por una suma u$s80.803,25 (fs. 93/95 act. adm.), Nota de débito emitida por "SANTEX INTERNATIONAL LTD." a la firma "EL DANTE S.A.I.C." el 24/3/99 en relación con la factura Nº JS059 por la suma de u$s11.758,15 (fs. 103/104), el certificado de origen Nº 0389346; Bansud - Solicitud de Apertura de Crédito Documentario del 15/12/98 (fs. 88/89); y Bill of lading (fs. 91/92 act. adm.).

Que a fs. 1/2 de los antecedentes administrativos luce el informe Nº 268/2003 de la Dirección Regional Aduanera de Córdoba, en el cual se analizan tanto la documental de las destinaciones Nros. 99 017 IC06 000519 G, 99 017 IC04 001888 Y, y 99 017 IC05 001250 V, registradas por "EL DANTE S.A.I.C.", conjuntamente con la información bancaria obtenida correspondiente a las referidas operaciones, y surge que a la entidad bancaria el importador le presentó una NOTA DE DÉBITO en concepto de "buying commission" no declarado ante el servicio aduanero.

Asimismo, dicho informe denuncia que se tratan de la misma firma importadora, mismo vendedor, y artículos idénticos.

A su vez, el servicio aduanero resalta que la comisión es pagada al vendedor en forma separada, entonces se tornaría en un pago indirecto al vendedor de la mercadería y, por lo tanto, parte del precio total pagado; es decir, una comisión pagada a un intermediario en carácter de comisión de venta.

No debe perderse de vista que el crédito documentario es un mandato de pago que el importador cursa a través de su entidad financiera para que, de forma directa o a través de otro banco, se pague al exportador el importe de la operación, debiendo dicho exportador cumplir, estrictamente, con los requerimientos del propio crédito (generalmente la entrega de determinada documentación).

En concreto, en el caso los créditos documentarios se abrieron a favor del exportador del exterior, pues carecería de todo sentido que sea a nombre de su agente. Por ello, siendo que dichos créditos se solicitaron a favor de "SANTEX INTERNATIONAL LTD." resulta indubitable su carácter.

Agrega que para los casos de los Despachos de Importación Nros. 99 017 IC05 001250 V y 99 017 IC06 000519 G surge, además, que a la entidad bancaria el importador le presentó otra Factura comercial, emitida por la firma FUJIAN GARMENTS IMPORT & EXPORT CORPORATION y SHENG JIE (TAI PING) SHOES FACTORY, respectivamente, quienes en los Certificados de Origen figuran como exportadores, por lo que finalmente concluye que queda de manifiesto que las condiciones en que se produjo la operación no responden a la declaración efectuada ante el servicio aduanero y, por lo tanto, frente a una declaración que difiere con el resultado de la comprobación, se produce un perjuicio fiscal -art. 954 ap. 1, inc. a) del C.A.- por la falta de ingreso de los tributos correspondientes al monto de la comisión de venta que el importador omitió incluir en su declaración de la conformación del valor en aduana- conforme el art. 8 del GATT.

Que, en ese orden de ideas, corresponde poner de manifiesto que existe en el caso una completa coincidencia entre el importe del precio correspondiente a la mercadería indicado por las firmas fabricantes "FUJIAN GARMENTS IMPORT & EXPORT CORPORATION" y "SHENG JIE (TAI PING) SHOES FACTORY" y el

señalado por la supuesta intermediaria “SANTEX INTERNATIONAL LTD.”.

Que el Comité Técnico en el punto 3 del Comentario 17.1, acerca de que el comisionista de compra “*por el simple hecho de facturar de nuevo las mercaderías no se convierte en su vendedor. Ahora bien, puesto que la base para el valor de transacción según el Acuerdo es el precio pagado al proveedor, la Aduana debe pedir al declarante que presente la factura extendida por aquél, así como los documentos que acreditan el valor declarado*”.
Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente cabe señalar que al extender nuevamente las facturas comerciales, estas fueron emitidas el mismo día, con el mismo número, con lo cual difícilmente han podido despejarse las dudas suscitadas acerca de que si el importe correspondiente y excluído de la base para indicar el valor de la mercadería en aduana constituye o no “comisión de compra”.

- Factura Nº JS053 emitida por “FUJIAN GARMENTS IMPORT & EXPORT CORPORATION” obrante a fs. 48 de act. adm. y Factura emitida por “SANTEX INTERNATIONAL LTD.” de fs. 58/59 de act. adm.
- Factura Nº JS059 emitida por “SHENG JIE (TAI PONG) SHOES FACTORY” obrante a fs. 80 de act. adm. y Factura Nº JS059 emitida por “SANTEX INTERNATIONAL LTD.” de fs. 66/68 de act. adm..
- Factura Nº JS064 emitida por “SHENG JIE (TAI PONG) SHOES FACTORY” obrante a fs. 110 de act. adm. y Factura Nº JS064 emitida por “SANTEX INTERNATIONAL LTD.” de fs. 93/95 de act. adm.

Que, por otra parte, cabe señalar que, no se incluyó la comisión de compra en las facturas comerciales correspondientes, y que las mismas tampoco fueron declaradas ante el servicio aduanero, el que recién tomó conocimiento de ello luego de solicitar a la entidad financiera información respecto de las importaciones de marras de que había notas de débito emitidas por la firma “SANTEX INTERNATIONAL LTD.” a “EL DANTE S.A.I.C.” por las sumas de u$s12.024,00.-, u$s12.627,66.-, y u$s11.758,15.-, obrantes a fs. 53, fs. 69/70, y fs. 103/104 de las act. adm., respectivamente.

Que de la compulsa del cuerpo de los despachos de importación suspensiva de depósito de almacenamiento de autos resulta que en el campo vendedor se consignó a la firma “SANTEX INTERNATIONAL LTD.”, lo que se contradice con lo alegado por la actora que afirma “SANTEX INTERNATIONAL LTD.”, que actuó como comisionista de compra.

Que del análisis de la documental obrante en autos, advierto que la misma no es suficiente para acreditar la existencia de una vinculación entre “EL DANTE S.A.I.C.” y “SANTEX INTERNATIONAL LTD.”, en la cual este último actuara como agente de compra, por lo tanto considero que el importe abonado por separado consiste es un pago indirecto y, en consecuencia, una “comisión de venta”.
Que siendo que la comisión de venta fue excluida por la recurrente de la base de valoración, se da en el caso particular la concurrencia de los requisitos necesarios a los efectos de la configuración de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. a), del CA, pues existió perjuicio fiscal, en tanto la comisión de venta forma parte del valor en aduana de la mercadería y la misma no fue declarada.

VII.- Que la actora se agravia respecto de la aplicación del CER, en cuanto advierte que se le intimó expresando los montos en pesos tanto en la liquidación practicada a fs. 2 como en la corrida de vista de fs. 125/vta., y por lo tanto no le es aplicable ese coeficiente.
Que el decreto 214/02 en el art. 1° establece que a partir del 3-2-02 quedan transformadas en pesos las obligaciones de dar sumas de dinero, cualquiera fuere su causa u origen, expresadas en dólares existentes a la fecha de la sanción de la ley 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a pesos. Estas obligaciones de dar suma de dinero expresadas en dólares se convierten a pesos a razón de U$S 1 = $1 más el CER, en los términos

de los arts. 1, 4, y 8 del referido decreto.
Que de la compulsa de los antecedentes administrativos, surge que tanto a fs. 2 como a fs. 125/vta., los montos se encuentran expresados en dólares, por lo que al ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 8 del decreto 214/02 al momento de su efectivo pago y lo dispuesto por el art. 4 del citado decreto, por lo que se ajustará dicha suma mediante el C.E.R.
Que sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que de conformidad con el criterio sentado por el Máximo Tribunal en la causa "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. (TFN 22.179-A) c/DGA", fallado el 23/8/11, en el que se consideró que las percepciones de I.V.A. adicional e Impuesto a las Ganancias debían liquidarse desde su origen en moneda nacional, no resultando alcanzadas por las disposiciones de la ley 25.561 y el decreto 214/02, por encontrarse los mismos ya expresados en pesos.

VIII.- Que, por último la actora plantea la inconstitucionalidad de la nota externa N° 2/04 y del decreto N° 214/02.
Que al respecto el art. 1164 del C.A., prevé que "*la sentencia no podrá contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, a no ser que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiere declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso podrá seguirse la interpretación efectuada por ese tribunal*", es por ello que el agravio vertido no puede ser tratado en esta instancia.

IX.- Que, asimismo, cabe señalar que el mismo sentido con el que se propicia resolver la presente causa, fue sostenido en los autos "EL DANTE SAIC c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente N° 25.395-A, en trámite por la Sala "E" de este Tribunal, y confirmado por la Excma. CNACAF mediante pronunciamiento del 23/10/2019.

Que por lo expuesto, **voto por:**

Confirmar la Resolución fallo Nº 1058/2007 (AD CORD) dictada por la Aduana de Córdoba en la Actuación Nº 12665-85-2006 (sumario SA17-03-236), en cuanto condena a la firma "EL DANTE S.A.I.C." por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap.1, inc. a), del C.A. y le formula cargo en concepto de tributos, con más CER e intereses, con los alcances fijados en el considerando VII. Con costas.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución fallo Nº 1058/2007 (AD CORD) dictada por la Aduana de Córdoba en la Actuación Nº 12665-85-2006 (sumario SA17-03-236), en cuanto condena a la firma "EL DANTE S.A.I.C." por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap.1, inc. a), del C.A. y le formula cargo en concepto de tributos, con más CER e intereses, con los alcances fijados en el considerando VII. Con costas.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas, y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.08 14:19:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.06.10 12:50:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.06.10 13:01:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.10 13:02:35 -03:00